



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION

RADICADO: 2018-00528

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD

DEMANDANTE: YULY NATALY MONTAÑO GOMEZ y OTRO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO AMAYA DAZA

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022 en el cual se aprobó la liquidación de costas.

I ANTECEDENTES

Menciona que mediante sentencia del 9 de abril de 2021, en el numeral 5º de la parte resolutive se ordenó condenar en costas a la parte demandada ordenando tasarlas y en el numeral 6º se señalaron como agencias en derecho, la suma de \$908.000.

Por otra parte a través de la sentencia de segunda instancia del 7 de diciembre de 2021 en el numeral primero, el Tribunal modificó únicamente el numeral cuarto de la decisión de primera instancia y en dicho numeral se dispuso: *"manteniendo en los demás aspectos la decisión tomada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia"*, de lo que se desprende que los demás numerales de la sentencia de primera instancia se mantienen incólumes, es decir, se mantiene en firme la condena en costas y agencias en derecho decretadas en la sentencia de primera instancia.

Razón por la que se debe tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia en su numeral segundo se cita que, sin condena en costas, pero se entiende que es sin costas en la segunda instancia ya que el Tribunal únicamente modificó el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 se aprueba la liquidación de costas del proceso efectuada por el secretario del Juzgado el 11 de febrero de 2022 y en dicha liquidación, únicamente se liquidaron las agencias en derecho, mas no las costas del proceso, en especial no se tuvo en cuenta el costo de las pruebas de ADN, cuyo recibo o factura obra en el expediente y cuyo gasto fuera hecho por los aquí demandantes.

Siendo así las cosas se omitió efectuar la liquidación de las costas en este asunto, razón por lo que solicita, reponer la decisión y efectuar de manera correcta la liquidación de costas, agregando a las mismas las agencias en derecho y de no reponer esta providencia, se sirva conceder el recurso de apelación en los términos establecidos en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, mismo que venció en silencio y se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente incluir en la liquidación de costas, los gastos incurridos para la realización de la prueba de ADN.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.).

Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Las costas consisten en la carga económica que debe soportar la parte vencida en un proceso. Estas comprenden, de una parte, las expensas, es decir, aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso, distintos del pago de honorarios a los apoderados (por ejemplo, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, de notificaciones, etc). Y de otra parte las agencias en derecho, que se decretan a favor de la parte vencedora como compensación de los gastos en que incurre en el trámite judicial adelantado.

Para la fijación del monto de las agencias en derecho deben tenerse en cuenta los derroteros previstos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, al igual que lo reglado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del contenido de las normas antes aludidas, se coligen las pautas que los jueces deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho: a) Aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. b) La naturaleza, calidad de la gestión realizada. c) La cuantía del proceso. d) Cualquier otra circunstancia especial, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas, y a fin de fijar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta las tarifas que estableció el Consejo superior de la Judicatura, por lo que se deberá examinar el Acuerdo citado precedentemente en donde en el presente asunto se tendrá en cuenta dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por la normatividad actual que rige la materia, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

IV CASO CONCRETO

El artículo 361 del C.G.P. dispuso que las costas del proceso están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

A su vez en procesos declarativos de la naturaleza de investigación de la paternidad, su normatividad especial, Ley 721 de 2001, en especial el artículo sexto dispuso:

“En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

PARÁGRAFO 2o. La manifestación bajo la gravedad de juramento, será suficiente para que se admita el amparo de pobreza.

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

PARÁGRAFO 4o. La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.” (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo a la norma en comento y revisado el presente asunto se observa que el extremo demandante, el pasado 27 de mayo de 2019, acreditó el pago cancelado a fin de que se practicara la prueba científica en las presentes diligencias, esto es por el valor de \$1.884.000, así también se observa que en sentencia de primera instancia de calenda 9 de abril de 2021, se decretó que la paternidad de los demandantes recaía sobre el extremo pasivo, situación que también fue confirmada ante el Superior Jerárquico, siendo así las cosas y conforme a lo normado en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, es del caso ordenar que el padre declarado proceda a reembolsar el dinero producto de la prueba pericial, por ser este un gasto sufragado durante el curso del proceso, razón por la que se modificara e incluirá el valor de las costas del proceso, conforme a la normatividad que actualmente regula la materia hoy objeto de discusión.

En lo correspondiente al recurso de apelación, este no se concederá por sustracción de materia.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto proferido el pasado 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

- 2. **NO CONCEDER EL RECURSO DE ALZADA**, por tornarse improcedente.
- 3. **MODIFICAR la liquidación de costas en el sentido de incluir como costas la suma de \$1.884.000**, correspondiente al pago cancelado para la realización de la prueba científica de ADN.
- 4. En consecuencia, de lo anterior se rehace la liquidación de costas, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 366 del C.G.P., para lo cual quedara de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$908.000
Prueba científica de ADN	\$1.884.000
TOTAL	\$2.792.000

- 5. Se **aprueba** como liquidación de costas la suma de **\$2.792.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec58567291b04e23944b30820e10b81b810018b260d620d8b92e583beec500b4

Documento generado en 11/03/2022 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>